

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064997

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 992/2020, de 14 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2873/2019

SUMARIO:

Contratos administrativos. Pago mediante el mecanismo del pago a proveedores. Reclamación de intereses de demora. Renuncia a la percepción de intereses. Renuncia a la percepción de intereses del proveedor a fin de acogerse al mecanismo extraordinario de financiación para pago a los proveedores de las CCAA. Este mecanismo de pago a proveedores consistió, en síntesis, en una línea de crédito creada por el Gobierno, a la cual accedieron las Comunidades Autónomas y entidades locales, y a la que se acogieron gran número de empresas de suministros y servicios acreedoras de esas administraciones.

En virtud de dicho plan, las administraciones que accedieron al mismo comunicaron sus obligaciones pendientes de pago a contratistas de obras y servicios, pudiendo transformar las deudas vencidas, líquidas y exigibles en deudas financieras, previa presentación de un plan de ajuste y valoración favorable por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Desde la perspectiva de los proveedores, aquellos que se acogieron al indicado mecanismo consentían, a cambio del pago inmediato del principal de la deuda, en la renuncia de los intereses, costas y cualesquiera otros gastos accesorios.

Duda a propósito de la cuestión en la que se reclamaban los intereses de una deuda cuyo pago de principal había sido objeto de abono en el Plan de Pago a Proveedores, con arreglo a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2013, concluye que la Directiva 2011/7/UE, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, "siempre que esta renuncia sea libremente consentida, por lo que la renuncia a la percepción de intereses de quien voluntariamente se acoge al Plan a Proveedores, es perfectamente válida y vincula a quien la hizo.

Dicho esto, tal renuncia a los intereses estará sometida al requisito de que se haya consentido de manera efectivamente libre, de modo que no debe constituir a su vez un abuso de la libertad contractual del acreedor imputable al deudor. Esa renuncia debe ser libremente consentida, lo que incumbe comprobar al Juez o Tribunal en atención a las circunstancias particulares que se aleguen y prueben en el proceso, y en este caso no queda acreditado la intimidación alegada por el recurrente.

PRECEPTOS:

RD 8/2013 (medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros), art. 6.

Código Civil, arts. 1.265 y 1.267.

Real Decreto-ley 4/2012 (obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales), art. 9.2.

Directiva 2011/7/ UE (medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales), arts. 4 y 7

PONENTE:

Don Jose María del Riego Valledor.

Magistrados:

Don EDUARDO ESPIN TEMPLADO
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don EDUARDO CALVO ROJAS
Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH
Don JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 992/2020

Fecha de sentencia: 14/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2873/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/06/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor

Procedencia: T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2873/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 992/2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas

D^a. María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

En Madrid, a 14 de julio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 2873/2019, interpuesto por Cable Televisión Albacete S.L.U., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Encarnación Alonso León, con la asistencia letrada de D. José Segarra García-Argüelles, contra la sentencia de 18 de febrero de 2019, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso número 282/2017, sobre reclamación de intereses de demora, en el que ha intervenido como parte recurrida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y defendida por su Letrado D. Salvador González-Moncalvo López.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictó sentencia el 18 de febrero de 2019, con los siguientes pronunciamientos en su parte dispositiva:

"DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo PO 282/2017, interpuesto por el Procurador D. José Fernández Muñoz, en nombre y representación de la mercantil Cable Televisión Albacete, SLU, contra la Resolución, de 08 de febrero de 2017, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 18 de julio de 2016, por la que se deniega la solicitud presentada, con fecha 07 de junio de 2016, del pago de los intereses derivados de la cantidad abonada mediante el mecanismo del pago a proveedores, que se confirman por ser ajustadas derecho, en lo aquí discutido. Con imposición de las costas a la demandante, limitadas en lo que a honorarios de letrado de la demandada se refiere, al máximo de 1000 €."

Segundo.

Notificada la sentencia, se presentó escrito ante el Tribunal de instancia por la representación procesal de Cable Televisión Albacete S.L.U., manifestando su intención de interponer recurso de casación, y la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por auto de 23 de abril de 2019, tuvo por preparado el recurso con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

Tercero.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección Primera acordó por auto de 13 de septiembre de 2019:

" Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación n.º 2873/2019 preparado por la representación procesal de la mercantil Cable Televisión Albacete, S.L. contra la sentencia n.º 37/2019, de 18 de febrero, dictada

por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso n.º 282/2017.

Segundo.

Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la renuncia a la percepción de intereses, efectuada por un proveedor a fin de acogerse al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas, vincula en todo caso a quien la hizo por el mero hecho de acogerse a dicho mecanismo, sin tener en cuenta sus particulares circunstancias económico-financieras.

Tercero.

Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el apartado 9 del acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas, el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y el artículo 7 de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, todo ello a la luz de la STJUE de 16 de febrero de 2017, dictada en el asunto C-555/14 .

Cuarto.

Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.

Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto.

Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto."

Cuarto.

La parte recurrente presentó, con fecha 4 de noviembre de 2019, escrito de interposición del recurso de casación, en el que alegó que la postura mantenida por la Administración, que fue acogida por la sentencia recurrida, ha sido superada por medio de una doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recogida en su sentencia de 16 de febrero de 2017, en la que se pronunció sobre la adecuación del mecanismo de pago a proveedores.

Añade la parte recurrente que en su decisión de adhesión al plan de pago a proveedores concurrían los elementos propios de la intimidación, que constituye uno de los vicios del consentimiento determinante de su invalidez.

Solicitó la parte recurrente de este Tribunal que establezca como doctrina que para determinar si la renuncia a la percepción de intereses efectuada por un proveedor, a fin de acogerse al mecanismo extraordinario de financiación, resulta imprescindible analizar y valorar las circunstancias particulares económico financieras para determinar si la adhesión al referido mecanismo fue efectivamente libre.

Interesó la parte recurrente que este Tribunal dicte sentencia por la que: (i) revoque la sentencia de 18 de febrero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y ii) declare el derecho de la recurrente a la percepción de los intereses de demora por el pago extemporáneo de las facturas efectivamente satisfechas.

Finalizó su escrito de interposición la parte recurrente solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que revoque la sentencia objeto de impugnación, establezca como doctrina los pronunciamientos a los que antes se ha

hecho referencia y, en aplicación de dichos pronunciamientos, estime las pretensiones deducidas también antes citadas.

Quinto.

Se dio traslado a la parte recurrida, para que manifestara su oposición, lo que verificó el letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por escrito de 26 de diciembre de 2019, en el que se opuso a las alegaciones de la parte recurrente y argumentó que el mecanismo extraordinario de pago a proveedores permitió la opción a los contratistas de ver saldado el principal de lo adeudado de forma inmediata, a cambio de la renuncia de aquéllos a los intereses y costes de cobro, sin que se pueda admitir que se coaccionó a los contratistas que tenían una situación financiera más acuciante, pues no debe confundirse la motivación de cada contratista y las ventajas de acogerse al mecanismo extraordinario de pago inmediato, con la falta de libertad para optar por el abono de la deuda con sus intereses y gastos de cobro.

La Administración recurrida finalizó su escrito de oposición al recurso de casación, solicitando a la Sala que dicte sentencia que desestime íntegramente el mencionado recurso de casación y subsidiariamente, si se estimase el recurso y la Sala decidiese resolver el litigio en los términos en los que aparece planteado, solicitó la plena desestimación del recurso contencioso administrativo.

Sexto.

Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 30 de junio de 2020, fecha en que tal diligencia ha tenido lugar por vía telemática, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La resolución impugnada.

Se interpone por Cable Visión Albacete S.L.U. recurso de casación contra la sentencia de 18 de febrero de 2019, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha sociedad contra la resolución de 8 de febrero de 2017, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de 18 de julio de 2016, por la que se deniega la solicitud de pago de los intereses derivados de la cantidad abonada mediante el mecanismo de pago a proveedores.

La sentencia recurrida dedicó sus fundamentos de derecho primero y segundo a resumir las posiciones mantenidas por las partes en el proceso, y en el fundamento de derecho tercero reseñó los siguientes antecedentes de interés para la resolución del conflicto, que resultan del examen del expediente y de los documentos obrantes en autos:

"I.- Con fecha 7 de junio de 2016, D. Romeo, en nombre y representación de Cable Televisión Albacete, S.L.U., presentó reclamación solicitando el pago de los intereses moratorios derivados de la cantidad abonada mediante el mecanismo del pago a proveedores regulado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2012 de 24 de febrero, en relación con las facturas correspondientes a contratos tramitados en esta Consejería.

Las facturas y los intereses que se pretenden por ellas, aparecen detalladas en el listado que la empresa aportó (folios 18-19 del expediente).

La propia actora, en su solicitud original, clasifica las facturas por cuyo abono tardío reclama el abono de intereses en cuatro grupos, en función de la entidad receptora del servicio a la que, en consecuencia, se giró cada factura:

- a) 12 facturas giradas al Instituto para la Promoción Turística de Castilla-La Mancha que totalizan un principal de 175.088'96 €.
- b) 3 facturas giradas al Instituto de la Mujer por un importe total de 6.199'99 €.

c) 7 facturas giradas al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) por un importe principal de 89.999'99 €.

d) Y finalmente 25 facturas giradas a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por un principal de 309.378'62 €. De este grupo, los intereses correspondientes a 2 facturas se han reclamado por la mercantil actora en el recurso contencioso-administrativo nº 464/2016, y los relativos a otras 4 facturas en el recurso 284/2017, ambos seguidos ante esta misma Sala y Sección, por lo que la pretensión aquí deducida en relación con este grupo de facturas -tal y como se explicita en la propia demanda- se concreta en las 19 facturas restantes, que totalizan un principal de 225.418'63 €.

II.- Las facturas antes relacionadas fueron abonadas dentro del mecanismo extraordinario de pago a proveedores, extremo este sobre el que, al ser expresamente reconocido en la demanda, no existe controversia.

III.- Por resolución del Secretario General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 18-7-2016 (folios 22-34) se desestimó la solicitud de reconocimiento de intereses formuladas "en relación con las facturas correspondientes a contratos tramitados en esta Consejería".

IV.- Disconforme la actora interpone recurso de reposición que es desestimado por Resolución, de 08 de febrero de 2017, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha."

La sentencia recurrida, después de rechazar en su fundamento jurídico cuarto la causa de inadmisibilidad de falta de legitimación pasiva opuesta por la Administración demandada, abordó en el fundamento de derecho quinto las cuestiones que planteaba el fondo del asunto, con cita de un pronunciamiento anterior de la propia Sala sobre la cuestión debatida, contenido en la sentencia de 12 de julio de 2016, del que reprodujo los argumentos que estimó aplicables al caso, y seguidamente la sentencia recurrida razonó lo siguiente:

"En definitiva, entiende la Sala que, la renuncia a la percepción de intereses de quien voluntariamente se acoge al Plan a Proveedores, es perfectamente válida y vincula a quien la hizo, así, la Sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017 dictada en el asunto C-555/14 en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Murcia a propósito de la interpretación de los artículos 4 y 7 de la Directiva 2011/7, surgida esa duda a propósito de una cuestión en la que se reclamaban los intereses de una deuda cuyo pago de principal había sido objeto de abono en el Plan de Pago a Proveedores, con arreglo a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2013 de 28 de junio, concluye que la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, "siempre que esta renuncia sea libremente consentida, lo que incumbe comprobar al juez nacional", y, en nuestro caso, la renuncia fue libremente consentida desde el momento en que el acreedor tenía la vía alternativa de reclamar las facturas con sus intereses de demora correspondientes, lo que demuestra ejercicio de libertad de opción, y, se impone la desestimación de la demanda."

Segundo.

La regulación "del mecanismo extraordinario de pago a proveedores".

El Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, estableció un mecanismo ágil de pago y cancelación de deudas con proveedores de entidades locales y reguló su financiación.

El indicado mecanismo extraordinario de pago a proveedores, de duración limitada, se ha desarrollado en tres fases, mediante la aprobación de las siguientes normas:

- Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero y Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo (que extiende el mecanismo de pago a las Comunidades Autónomas).
- Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero.
- Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio.

La primera y la segunda fase correspondían a gastos anteriores al ejercicio 2012 y la tercera y última a gastos anteriores a 31 de mayo de 2013.

Este mecanismo de pago a proveedores consistió, en síntesis, en una línea de crédito creada por el Gobierno, a la cual accedieron las Comunidades Autónomas y entidades locales, y a la que se acogieron gran número de empresas de suministros y servicios acreedoras de esas administraciones.

En virtud de dicho plan, las administraciones que accedieron al mismo comunicaron sus obligaciones pendientes de pago a contratistas de obras y servicios, pudiendo transformar las deudas vencidas, líquidas y exigibles en deudas financieras, previa presentación de un plan de ajuste y valoración favorable por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Desde la perspectiva de los proveedores, aquellos que se acogieron al indicado mecanismo consentían, a cambio del pago inmediato del principal de la deuda, en la renuncia de los intereses, costas y cualesquiera otros gastos accesorios.

Así resultaba del artículo 9.2 del Real Decreto-ley 4/2012, que bajo la rúbrica de "efectos del abono de las obligaciones pendientes de pago", señalaba:

"El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios."

En lo que interesa a este recurso en el que el recurrente es un contratista de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, debe señalarse que el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, en su reunión de 22 de marzo de 2012, acordó aprobar la adhesión al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores, incluyendo dicho acuerdo la transcripción de los términos del mecanismo extraordinario de financiación, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en cuyo apartado 9.2 se incluía la expresión de los efectos del abono de las obligaciones pendientes de pago que acabamos de reproducir, y por resolución de 10 de abril de 2012, de la Secretaria General, se dio publicidad al citado acuerdo del Consejo de Gobierno (Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 13 de abril de 2012).

Tercero.

La conformidad del mecanismo extraordinario de pago a proveedores con el derecho de la Unión Europea.

Por la trascendencia que tiene en la resolución del presente recurso, debemos hacer una referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de febrero de 2017 (asunto 555/14), que se pronunció sobre la conformidad del mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores a que se refiere este recurso con el derecho de la Unión Europea.

La citada sentencia del TJUE recayó en la cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Murcia, en el marco de un recurso promovido por una sociedad que, como ocurre en el presente recurso, se había acogido al mecanismo extraordinario de financiación, lo que le permitió obtener únicamente el pago del principal adeudado por una administración de aquella Comunidad Autónoma y reclamó con posterioridad en vía judicial los intereses de demora y gastos de cobro, planteando el Juzgado remitente en la cuestión prejudicial si el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/7, de 16 de febrero, prohíbe supeditar - como resulta del mecanismo de pago a proveedores- el pago del principal de una deuda al requisito de renunciar a los intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro.

El artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/7 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, establece que "...se considerará manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora" y "se presumirá que una cláusula contractual o una práctica que excluya la compensación por los costes de cobro a los que se hace referencia en el artículo 6 es manifiestamente abusiva."

El TJUE razonó en la indicada sentencia que el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/7, no se oponía a la normativa española que estableció el mecanismo extraordinario de pago a proveedores, porque la disposición de la Directiva sobre renuncia a los intereses se refiere al momento de la conclusión del contrato, que es cuando se ejerce la libertad contractual del acreedor, y no a un momento posterior, cuando en un contrato con los intereses de demora y costes de cobro exigibles, el acreedor en el marco de su libertad contractual hace ejercicio de su libertad para renunciar a los intereses y gastos de cobro a cambio del pago inmediato del principal, a lo que añadió la sentencia del TJUE que dicho razonamiento se corrobora por el considerando 16 de la Directiva, que establece que la Directiva no debe obligar a un acreedor a reclamar intereses por demora en el pago.

Así resulta de los apartados 30, 31 y 32 de la sentencia del TJUE que examinamos:

"30 En otras palabras, el objetivo del artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/7 es evitar que la renuncia por parte del acreedor a los intereses de demora o a la compensación por los costes de cobro se produzca desde la conclusión del contrato, es decir, en el momento en que se ejerce la libertad contractual del acreedor y, por tanto, en que es posible que el deudor abuse de dicha libertad en perjuicio del acreedor.

31 En cambio, cuando, como en el litigio principal, se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 2011/7 y los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro son exigibles, el acreedor, habida cuenta de su libertad contractual, debe seguir teniendo libertad para renunciar a los importes adeudados en concepto de dichos intereses y de la compensación, concretamente como contrapartida del pago inmediato del principal.

32 Además, el considerando 16 de la Directiva, que precisa que ésta no debe obligar a un acreedor a exigir intereses de demora, confirma esta afirmación."

Como consecuencia de los anteriores razonamientos, la sentencia del TJUE concluyó que:

"La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, siempre que esta renuncia sea libremente consentida, lo que incumbe comprobar al juez nacional."

Cuarto.

Las alegaciones de la parte recurrente en relación con la sentencia impugnada.

1) La interpretación de la expresión de "recursos efectivos" utilizada por la sentencia del TJUE.

La parte recurrente señala en su escrito de interposición del recurso que para determinar si existió o no voluntariedad en la renuncia a los intereses, será necesario interpretar el alcance y contenido que debe darse al concepto de "recursos efectivos", utilizado en el apartado 35 de la sentencia del TJUE, en relación con el libre consentimiento de la renuncia.

La sentencia del TJUE de 16 de septiembre de 2017, después de llegar a la conclusión, por los argumentos que antes se han citado, de que de la Directiva 2011/7 no se deduce que esta se oponga a que el acreedor renuncie libremente al derecho a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro, añade lo siguiente en sus apartados 34 y 35:

34 Dicho esto, tal renuncia estará sometida al requisito de que se haya consentido de manera efectivamente libre, de modo que no debe constituir a su vez un abuso de la libertad contractual del acreedor imputable al deudor.

35 En un caso como el del litigio principal, para apreciar si la renuncia ha sido libremente consentida, es necesario asegurarse de que el acreedor haya podido realmente disponer de todos los recursos efectivos para exigir, si lo hubiese deseado, el pago de la deuda íntegra, incluidos los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro, extremo que incumbe comprobar al juzgado remitente.

La parte recurrente critica a la sentencia impugnada que equipare esa expresión del "recursos efectivos", con la existencia de instrumentos jurídicos al alcance del acreedor para reclamar el pago de las facturas y sus intereses de demora, interpretación que estima que no resulta en absoluto ajustada a derecho.

Considera la parte recurrente, por el contrario, que cuando el TJUE indica que se deberá examinar si el acreedor ha podido "realmente disponer de todos los recursos efectivos", más que a la posibilidad de la reclamación en vía judicial, se está refiriendo a la situación económica de quien renunció y a la comprobación de las concretas circunstancias económico-financieras en que se encontraba la empresa acreedora para determinar, casuísticamente, si la renuncia al derecho de cobro de los intereses fue o no voluntaria y efectivamente libre.

En primer término, la parte recurrente se equivoca al atribuir al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha un criterio y unos párrafos que transcribe entrecomillados en su escrito de interposición, cuando resulta que los mismos forman parte de la síntesis de la contestación a la demanda del Letrado de la Administración demandada, que la sentencia impugnada efectúa en su FD segundo.

Pero además, la Sala no puede compartir la tesis de la parte recurrente, pues del contexto del propio apartado 35 de la sentencia del TJUE se deduce con claridad que los "recursos efectivos" a que se refiere el indicado apartado son los que permiten exigir o reclamar, si se hubiese deseado, el pago de la deuda íntegra, es

decir, se trata de comprobar la existencia de recursos efectivos en el sentido de vías o instrumentos jurídicos que hagan posible la reclamación de la deuda.

La interpretación anterior de la expresión de "recursos efectivos", en el sentido indicado de vías o cauces jurídicos de reclamación, queda además corroborada por la versión de la sentencia del TJUE en lengua inglesa, que utiliza la expresión de "legal remedy".

Rechazamos por tanto la interpretación que efectúa la parte recurrente de la sentencia del TJUE aplicable en la resolución de la presente controversia.

2) Sobre la apreciación de la sentencia impugnada en relación con la concurrencia de libre consentimiento en la renuncia

Sin perjuicio de lo que se acaba de decir, la parte dispositiva de la sentencia del TJUE, al tiempo que declara la compatibilidad de la Directiva 2011/7/UE con el mecanismo de pago a proveedores de que tratamos en este recurso, que permite al acreedor la renuncia a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida del pago inmediato del principal del crédito devengado, señala también que incumbe al juez nacional comprobar que la renuncia sea libremente consentida, lo que en un caso como el presente, en el que la parte recurrente ha invocado la existencia de un vicio invalidante del consentimiento, es también una exigencia de los deberes de congruencia y motivación que resultan del artículo 218, apartados 1 y 2, de la LEC.

En efecto, la parte recurrente sostuvo en su demanda y reitera en su escrito de interposición del presente recurso, que su renuncia a la percepción de los intereses de demora no podía considerarse como efectivamente libre, pues en su decisión de acogerse al mecanismo extraordinario de pago a proveedores concurrieron los elementos propios de la intimidación, que constituye uno de los vicios del consentimiento determinante de su invalidez, alegando al efecto que su adhesión al indicado mecanismo de pago, si bien no fue obligada, "si que fue estrictamente necesaria y objetivamente indispensable para la continuidad de la actividad de la mercantil".

La sentencia impugnada, en contra de las tesis que sostuvo la parte recurrente, consideró que "la renuncia de quien voluntariamente se acoge al Plan a Proveedores, es perfectamente válida y vincula a quien la hizo", y tras la cita de la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017, concluyó que, en el caso enjuiciado, "la renuncia fue libremente consentida desde el momento en que el acreedor tenía la vía alternativa de reclamar las facturas con sus intereses de demora correspondientes, lo que demuestra ejercicio de libertad de opción".

Con ese explícito pronunciamiento sobre la existencia de un ejercicio de la libertad de opción y de un consentimiento libre en la renuncia por la sociedad recurrente a los intereses de demora, como contrapartida del pago inmediato del principal de los créditos devengados, la sentencia impugnada rechazó la existencia de vicios del consentimiento determinantes de su invalidez, y en particular, la intimidación que había alegado la parte recurrente.

Respecto de la denuncia de intimidación por la parte recurrente cabe señalar que, como todos los vicios del consentimiento que relaciona el artículo 1265 del Código Civil (error, violencia, intimidación o dolo), los hechos determinantes de su existencia requieren de cumplida prueba, sometida a la apreciación de los Tribunales de instancia.

En este caso, la parte recurrente sostiene la concurrencia de intimidación, como vicio determinante de la nulidad de su adhesión al mecanismo de pago a proveedores, en las circunstancias siguientes: la mayoría de su facturación procedía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la sociedad recurrente atravesaba una crítica situación por falta de liquidez, tenía costes mensuales fijos a los que debía hacer frente para continuar su actividad, la situación económico-financiera hacía imposible que pudiese sumergirse en un procedimiento administrativo de reclamación de deudas, no podía recurrir a la financiación externa y la situación económica financiera de la Administración autonómica era pésima.

La sentencia impugnada dejó constancia (FD 1º) de que la parte recurrente había invocado las anteriores circunstancias en su escrito de demanda, pero ni la alegación de las mismas, ni la prueba practicada, llevaron al Tribunal de instancia a la apreciación del vicio en el consentimiento invocado, sino que su conclusión fue que la adhesión al mecanismo de pago a proveedores y la consiguiente renuncia a la reclamación de los intereses a cambio del pago inmediato del principal, fue fruto de consentimiento libremente prestado por la sociedad recurrente.

A la hora de enjuiciar el pronunciamiento de la sentencia recurrida sobre la cuestión controvertida de la existencia de libre consentimiento o intimidación invalidante, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en orden a que la intimidación definida en el artículo 1267 del Código Civil ("hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o

ascendientes") pueda provocar los efectos previstos en el artículo 1265 del mismo cuerpo legal y conseguir la invalidación de lo convenido.

La sentencia de la Sala Civil de este Tribunal de 20 de febrero de 2012 (recurso 467/2008), que recoge la doctrina jurisprudencial anterior de la misma Sala, señala que para reconocer fuerza invalidante a la intimidación:

"...es preciso que uno de los contratantes o persona que con él se relacione, valiéndose de un acto injusto ... ejerza sobre el otro una coacción o fuerza moral de tal entidad que por la inminencia del daño que pueda producir y el perjuicio que hubiere de originar, influya sobre su ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses ...

... consiste en la amenaza racional y fundada de un mal grave, en atención a las circunstancias personales y ambientales que concurren en el sujeto intimidado...

...se exige fundamentalmente la existencia de amenaza de un mal inminente y grave que influya sobre el ánimo de una persona induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses" (SS. 15 diciembre 1966 , 21 marzo 1970 , 26 noviembre 1985 , 7 febrero 1995)..."

En este caso nos encontramos muy lejos de la acreditación de los requisitos que exige la jurisprudencia para apreciar la intimidación como vicio del consentimiento determinante de su nulidad.

La sentencia de instancia no tiene como probado ningún hecho del que pueda deducirse la existencia de intimidación, y la realidad es que de las propias alegaciones efectuadas en la demanda recogidas en la sentencia, no es posible deducir ni la concreta amenaza o coacción ejercida sobre la sociedad recurrente, ni cuándo y cómo la Administración demandada o un tercero concretaron ese acto de amenaza, y ni siquiera es posible conocer, porque la parte recurrente no lo aporta, el nombre del directivo o administrador o administradores de la sociedad recurrente que fueron intimidados.

El supuesto temor que invoca la parte recurrente, derivado de su difícil situación económica, parece que hace referencia más a una situación de apremio o riesgo empresarial que a un acto coactivo en sentido propio, con los requisitos que exige la jurisprudencia de este Tribunal antes citada para apreciar la existencia de intimidación con fuerza invalidante del consentimiento.

A mayor abundamiento, la Sala también tiene en cuenta en este caso particular que la parte recurrente presentó ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en fecha de 7 de junio de 2016, escrito de reclamación de intereses de demora (folios 2 a 7 del expediente administrativo), que fue desestimada por resolución de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha de 18 de julio de 2016, contra la que interpuso recurso de reposición el 9 de septiembre de 2016 (folios 36 a 44 del expediente administrativo).

En los mencionados escritos la parte recurrente, que reconoció que cobró el principal de la cantidad adeudada el 31 de mayo de 2012 a través del mecanismo de pago a proveedores, fundó su reclamación y recurso de reposición únicamente en el argumento de que el artículo 7 de la Directiva 7/2011/UE proscibía cualquier renuncia al cobro de intereses moratorios por considerarla abusiva y que, en virtud del principio de primacía, la Administración autonómica debió aplicar con carácter preferente la norma de derecho de la Unión e inaplicar la norma interna relativa al mecanismo de pago a proveedores.

Por tanto, en su reclamación y posterior recurso en vía administrativa, la parte recurrente no hizo referencia alguna a la existencia de una intimidación invalidante de su consentimiento de adhesión al mecanismo de pago a los proveedores y de renuncia a los intereses de demora, sino que la alegación de la existencia de esa intimidación invalidante del consentimiento se produce por primera vez en el escrito de demanda, presentado el 9 de febrero de 2018, es decir, más cinco años y medio de haber soportado la sociedad recurrente y sus administradores la intimidación que se cita en el escrito de demanda, estimando la Sala que un tiempo tan dilatado en la denuncia del consentimiento viciado debilita y dificulta la prueba de la existencia de la intimidación y la aceptación de los argumentos de la parte recurrente.

De acuerdo con los razonamientos que se han expuesto, el recurso de casación no puede prosperar.

Quinto.

La respuesta de la Sala a la cuestión que reviste interés casacional para la formación de jurisprudencia.

En los antecedentes de hecho de esta sentencia se dejó constancia de la cuestión que según el auto de admisión del recurso presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

De conformidad con lo hasta aquí razonado, es criterio de esta Sala que la renuncia a la percepción de intereses, efectuada por un proveedor a fin de acogerse al mecanismo extraordinario de pago a los proveedores a

que nos hemos referido en esta sentencia, no está proscrita por la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y vincula al acreedor que la hizo, siempre que -como exige la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2017- esa renuncia sea libremente consentida, lo que incumbe comprobar al Juez o Tribunal en atención a las circunstancias particulares que se aleguen y prueben en el proceso.

Sexto.

Sobre las costas del recurso de casación.

Según dispone el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte abonará las costas del recurso de casación causadas a su instancia y las comunes se abonarán por mitad, al no apreciar la Sala que ninguna de las partes haya actuado con mala fe o temeridad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º.- Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

2º.- Declarar no haber lugar al presente recurso de casación número 2873/2019, interpuesto por Cable Televisión Albacete S.L.U., contra la sentencia de 18 de febrero de 2019 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso número 282/2017.

3º.- No hacer imposición de las costas del recurso de casación,
Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Eduardo Espín Templado D. José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas D^a, M^a Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor D. Diego Córdoba Castroverde

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.